



**UNIONES CONVIVENCIALES: CAMBIO DE PARADIGMA EN LA
VALORACIÓN DE LOS APORTES DE LA MUJER**

**“V., P. G. C/ F., W. E. – ordinario- otros” Cámara 8° de Apelaciones en lo Civil y
Comercial de Córdoba (2019)**

Carrera: Abogacía

Alumno: Claudia Marcela Busamia

Legajo: ABG10939

DNI: 18018394

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Fallar con perspectiva de género

Año: 2021

Sumario

I. Introducción.- II. Aspectos procesales.- II. a) Premisa fáctica.- II. b) Historia Procesal.- II. c) Decisión del tribunal.- III. Descripción de la *ratio decidendi*.- IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- V. Postura personal.- VI. Conclusiones.- VII. Referencias Bibliográficas.- VII. a) Legislación. VII. b) Doctrina.- VII. c) Jurisprudencia.

I. Introducción

El fallo “V., P. G. C/ F., W. E. – ordinario- otros”, fue dictado el 26/12/2019 por la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. La nota relevante que aporta la sentencia seleccionada reside en que expone un cambio de paradigma en la normativa aplicable.

Si bien los hechos del caso se sucedieron durante la vigencia del código velezano, la historia procesal de la causa llegó a su fin habiendo entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN). Imprimiendo al fallo caracteres particulares, en tanto la normativa aplicada en primera instancia colisiona con la perspectiva de género.

Entre los aspectos que tornan significativo este fallo, destacamos que se aborda la apreciación de los aportes dentro de las uniones convivenciales, no contempladas en el código derogado, debiendo recurrir a la analogía de ciertos institutos del CCyCN para su valoración. De este modo, se avanza sobre aspectos que aún en la actualidad encuentran verdaderos obstáculos en lo que respecta a fallar con perspectiva de género, por ello es una indudable evolución en la materia. Se puede advertir cómo en este fallo mediante analogías y pautas interpretativas se protege a la parte más débil y vulnerada en sus derechos, la mujer, ante la interrupción de la unión convivencial, sentando bases para futuros casos.

Con respecto al problema jurídico presente en este fallo, se plantea un problema de relevancia normativa. El dilema principal reside en cuanto si cabe

encuadrar la pretensión de la actora como si se tratara de una sociedad de hecho o de un enriquecimiento sin causa por parte del demandado.

II. Aspectos procesales

a) Premisa fáctica

La actora tras la separación de su pareja de 11 años de convivencia, entre el año 2000 y el año 2011, fruto de la cual nació su único hijo, reclama división de bienes a su ex pareja, algunos de los cuales fueron adquiridos durante los años que duró el concubinato (en adelante unión convivencial) y en otro inmueble se efectuaron mejoras para utilizarlo como hogar de la pareja, en un primer momento, y luego de la familia con la llegada de su hijo.

La actora expone los siguientes agravios: en primer lugar, solicita que se le reconozca su participación en las ganancias de la pareja con el aporte económico o personal, requisito fundamental para lo que pueda considerarse una sociedad de hecho.

En segundo lugar, invocando enriquecimiento sin causa de la ex pareja, la demandante reclama: 1) parte de las ganancias durante la unión convivencial en la que con la venta de un inmueble en Barrio San Fernando se adquirieron otros inmuebles. 2) que dos inmuebles, en Barrio Nuevo Jardín de los Bulevares y Barrio Parque Don Bosco registrados a nombre del demandado fueron transferidos a otra persona, operación realizada a posteriori de la presentación de la demanda. 3) la parte actora reclama por mejoras realizadas en el inmueble, sede del hogar familiar (inmueble perteneciente a los padres del demandado).

Por su parte el demandado rechaza todos los dichos de la demandante, en primer lugar, que se hayan adquirido bienes durante la unión convivencial, y que en tal caso el código derogado (Código de Vélez) vigente al momento de la presentación de la demanda, no regulaba el régimen de bienes de las uniones de hecho, por lo que debía demostrarse los aportes económicos para el emprendimiento común, lo que no ha sido acreditado por la parte actora. Agrega que no pudo existir la supuesta sociedad, pues la actora no tuvo capacidad económica para contribuir al proyecto comercial.

b) Historia procesal

En primera instancia, mediante Sentencia N° 142 de fecha 13 de junio de 2019, dictada por la jueza de Primera Instancia y 49° Nominación de esta ciudad de Córdoba, la petición efectuada por la parte actora fue rechazada in limine.

En segunda instancia, la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 8° Nominación de la Ciudad de Córdoba hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la analizó bajo la perspectiva de género, fallando a favor de aquella.

c) Decisión del tribunal

La Cámara del Tribunal Colegiado resolvió por unanimidad hacer lugar al Recurso de Apelación incoado por la actora revocando la sentencia de primera instancia. Se admite parcialmente la demanda en virtud de que no se le reconoce lo reclamado en torno a las mejoras del inmueble que habitaban en común.

Se condena al demandado a abonar, la suma de Pesos ciento veintiún mil quinientos (\$ 121.500.-) a la parte actora en relación a lo reclamado sobre el inmueble de Barrio Don Bosco; y la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000) por lo reclamado en relación al inmueble de Barrio Granja de Funes, con más intereses a calcular en cada caso conforme lo señalado en los puntos respectivos. Se imponen las costas de ambas instancias al demandado.

III. Descripción de la *ratio decidendi*

Los fundamentos sobre los que se basó el Tribunal Colegiado para acoger por unanimidad el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, admiten el siguiente compendio:

En primer término, es importante destacar que si bien se ha aplicado el Código derogado, como pauta interpretativa se ha considerado al Código Civil y Comercial actualmente vigente.

Respecto a si considerar o no la unión convivencial como sociedad de hecho así lo argumentan los magistrados: Resulta claro que al ser iniciada la demanda bajo la luz del Código Velezano no encuadraría en una sociedad de hecho propiamente dicha, sino ante un conflicto de índole familiar que ante la no regulación legal impone la

necesidad de apelar a figuras análogas del actual Código Civil y Comercial en cuanto a los bienes adquiridos durante la convivencia (artículo 528).

La Cámara reconoció que entre la actora y el demandado existía un proyecto de vida en común, que incluía progreso económico y familiar con la llegada de su hijo. Para ello, cada uno asumió durante el transcurso de la unión convivencial roles diferenciados, en los que el hombre se presentaba como proveedor económico mayormente, y la mujer si bien aportó desde lo económico en menor cuantía, su función principal era ser ama de casa, cuidadora no sólo de la familia (proveer alimentos, contención, apoyo, etc.) sino también se ocupaba de cuidar y administrar la economía del hogar.

Todas estas tareas de las que se hacía cargo la mujer permitieron al hombre dedicarse exclusivamente a ejercer su trabajo y en consecuencia progresar económicamente.

Los hechos reconocidos por ambas partes, deben ser juzgados desde una perspectiva de género, al considerar la posición de la mujer en una situación de inferioridad en relación a la del ex conviviente. La visión de los hechos desde esta perspectiva, permite concluir a los magistrados que rechazar la demanda es injusto, inequitativo, y conllevaría un enriquecimiento sin causa por parte del demandado. Cobra especial relevancia la perspectiva de género para juzgar esta causa, observándose en la sentencia recurrida estereotipos en la valoración de la prueba, omitiendo o restando valor a otras pruebas.

La Cámara considero que la demanda debe admitirse más allá que sea encuadrada como sociedad de hecho, juzgando con un criterio amplio la existencia de aportes, al igual que si se aplica la figura del enriquecimiento sin causa de la ex pareja. La actividad desplegada por la parte actora durante los años que duró la convivencia tuvo impacto en el acrecentamiento patrimonial del demandado, por lo que negarle todo derecho sobre los bienes implicaría, contrariamente, un empobrecimiento de la mujer al no ser reconocidos sus aportes, tanto aquellos que puedan ser cuantificables económicamente como los que no lo sean.

La decisión adoptada por la Cámara 8° se encuadra dentro del marco jurídico y legal del Código Civil y Comercial vigente como pauta interpretativa y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, ONU, 1979), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Do Belém do Pará, OEA, 1994); y también bajo la luz de la Ley 26.485 de Protección integral de la Mujer.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el presente apartado se emprende un recorrido orientado a brindar un panorama de la doctrina y la jurisprudencia en torno a las posiciones adoptadas respecto a fallar con perspectiva de género, en lo que respecta a los aportes de las mujeres y su destino y/o distribución tras la ruptura de las uniones convivenciales.

Como marco legal aplicable en la valoración del fallo seleccionado, principalmente emerge el Código Velezano ya derogado, por ser el Código vigente a la fecha de los hechos y el Código Civil y Comercial de la Nación, que es tenido en cuenta como pauta interpretativa (art. 528, CCyCN)¹.

En línea con lo expresado por la Dra. Eslava en el fallo bajo análisis de la Cámara 8°, el Código de Vélez no contemplaba un régimen específico respecto de las uniones convivenciales, sosteniendo una postura abstencionista, que se cristalizó en una ausencia de regulación.

Sin embargo, en los últimos años distintos autores y la jurisprudencia aportaron una mirada amplia y eso se ha reflejado en el reconocimiento de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial. Este cambio de mirada en la legislación de fondo fue también acompañado de otras discusiones al interior de este tipo de uniones, por ejemplo, en relación a los derechos y aportes patrimoniales por parte de cada uno de sus integrantes, si bien algunos doctrinarios como Zannoni y Bossert (2016) han mantenido una posición contraria a dicho reconocimiento.

¹ Artículo 528, CCyCN: Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

En concordancia con lo expresado, Lloveras (2014) refiere que hasta la sanción del nuevo Código las uniones convivenciales carecían de efectos legales -no así el matrimonio-. Ello no significaba negar su existencia, aunque si permite advertir que en el CCyCN la unión convivencial ha sido reconocida como una nueva modalidad de unión que debe ser significada como otra forma de familia particular, en una sociedad que avanza hacia nuevas configuraciones familiares, dejando atrás o por lo menos caminando a la par del modelo clásico de familia.

Más allá de estos posicionamientos, el marco propicio para partir de este análisis, como herramientas fundamentales para la supresión de toda forma de violencia de género, son las convenciones internacionales que reconocen, prioritariamente, los derechos humanos de las mujeres. La Convención sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) es uno de estos instrumentos significativos puesto que de su articulado surge la protección integral de la mujer (artículos 1, 2, 3, 4 y 5).

La Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (artículos 1, 2, 3, 6 y 8) es otro valioso antecedente que se complementa con el anterior al focalizar en las distintas formas de violencia de la que son víctimas las mujeres. Asimismo, las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia para personas en condición de vulnerabilidad es de aplicación, habida cuenta que el género constituye una condición de vulnerabilidad (Reglas N° 18 y N° 20).

En este andarivel, dentro del ordenamiento jurídico argentino cabe mencionar a la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer en los Ámbitos en que se Desarrollan sus Relaciones Interpersonales (artículo 5).

Ante la ausencia de regulación en el Código velezano, prestigiosa doctrina ha planteado la necesidad de acudir por analogía a otras figuras del Código Civil para encuadrar este tipo de casos. Puntualmente, se ha tenido en cuenta tanto a la figura de la sociedad de hecho –que se habría configurado entre los convivientes mientras se desarrolló la relación-, como al enriquecimiento sin causa de uno de los miembros de la pareja en perjuicio del otro. Desde ambos supuestos, y considerando las pautas

interpretativas que se proyectan a partir del CCyCN, cabe subrayar que el aporte realizado por la mujer a través del trabajo doméstico en el hogar tiende a ser reconocido paulatinamente por los tribunales de nuestro país como un aporte económico a la unión².

Belluscio (2015) discrepa con la idea de establecer un paralelismo con la sociedad de hecho: “A la unión convivencial no se la debe mirar como una sociedad de hecho ya que opaca la cuestión familiar principal” (p. 135), advierte. Es por ello que entiende que deben ser reconocidos los aportes realizados por ambos miembros de la pareja, aun cuando uno cuente con una actividad laboral remunerada y reconocida social y jurídicamente, y los aportes del otra/o hayan permanecido invisibilizados, sin ser debidamente reconocidos y cuantificados (Belluscio, 2015). Superar las miradas fragmentarias sobre estos temas supone la incorporación de una perspectiva de género que deje de lado los roles estereotipados tradicionales para mujeres y hombres.

Así Azpiri (2016), en particular remarca que: “como no se genera un régimen patrimonial a partir de la unión convivencial, cada conviviente es propietario exclusivo de los bienes que ha adquirido durante su duración” (Azpiri, 2016, p. 136).

Por otra parte, en el plano jurisprudencial podemos hallar distintos pronunciamientos que aplican la perspectiva de género y donde se brinda, además, un panorama de los avances registrados en materia de división de bienes en el marco de las uniones convivenciales. Así, en un fallo reciente³ dictado por el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario se determinó que el demandado se había visto beneficiado por la unión convivencial, al tiempo que se concluyó que los “quehaceres del hogar” tienen un valor económico y deben ser reconocidos al momento de la división del patrimonio. En un sentido similar se ha expedido la Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá, provincia de Corrientes, en una sentencia⁴ donde se discutía la división de bienes adquiridos durante la unión convivencial, y fueron convalidados los aportes realizados por la conviviente.

² Cámara 8º de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. (2019). “C. R. L. c/ C. M. S.-Ordinario-Cobro de Pesos”.

³ Tribunal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario. (2021). “S. M. S. c/ S. P. C. s/cobro de pesos”.

⁴ Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá, Corrientes. (año). “M. S.B. c/ G. M. R. s/ división de bienes de la unión convivencial”

Podemos advertir en el fallo “S. S. G. c/ T. L. E. y otro-Ordinario-Reivindicación”, dictado por el Tribunal Superior de Córdoba, que a la violencia económica ejercida por la ex pareja se añaden otros tipos de violencia agravando la situación de vulnerabilidad de la mujer⁵. En esta clase de resoluciones emerge una forma de violencia específica: la violencia económica ejercida por uno de los miembros sobre el otro integrante.

Al respecto, el Juzgado Civil y Comercial de 20° Nominación de la ciudad de Córdoba, en los autos “C. L. J. C/ T. C. E.-Abreviado-Cobro de pesos” ha fijado posición al constatar su recurrencia: “La violencia económica según normas internacionales y nacionales en materia de género suele estar presente en las relaciones afectivas”⁶.

Desde otra óptica, pero en la misma línea protectora de la mujer, se resalta en algunos fallos la compensación económica, entendida como una herramienta importante al momento de proteger al cónyuge o conviviente más débil tras una separación o ruptura del vínculo matrimonial, que continúa afectando mayoritariamente a las mujeres⁷.

Tomando en cuenta estos antecedentes es que podemos señalar -en consonancia con el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba⁸- que juzgar con perspectiva de género implica entender que las leyes por sí solas no bastan para erradicar estas conductas humanas indeseadas, sino que se requiere un rol activo de todos los operadores jurídicos y de la sociedad en su conjunto para administrar justicia bajo un enfoque de género.

V. Postura personal

En mi opinión lo que debemos resaltar respecto al fallo seleccionado y analizado es, en primer lugar, el cambio de perspectiva que adopta el Tribunal de alzada

⁵ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. (2020). “S. S. G. c/ T. L. E. y otro – Ordinario – Reivindicación”.

⁶ Juzgado Civil y Comercial de 20° Nominación, Córdoba. (2020). “C. L. J. C/ T. C. E.-Abreviado-Cobro de pesos”.

⁷ Juzgado de Familia de Paso de los Libres, Corrientes, (2017). “Incidente de Compensación Económica en autos caratulados: “L.J.A. c/ L., A.M. s/ Divorcio”. En el mismo sentido: Juzgado Civil N° 92, Buenos Aires. (2018). “M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/Fijación de Compensación”.

⁸ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. (2020). “Q., R. B. y otro c/Provincia de Córdoba - Recurso Directo”.

en comparación al encuadre realizado por el juzgado de primera instancia. El tribunal a quo, bajo la luz y en concordancia con el Código de Vélez, rechazó la demanda sosteniendo que los aportes realizados por la conviviente durante los 11 años que duró la unión convivencial, no fueron probados por lo que la actora no estaba en condiciones de reclamar reconocimiento económico alguno.

En cambio, el dictamen emitido en segunda instancia por la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, exhibe un cambio de paradigma en lo que respecta a fallar con perspectiva de género. En particular, se advierte el camino transitado desde una mirada restrictiva y limitada hacia una postura más amplia y que revaloriza el rol de la mujer en la familia, ya sea dentro del matrimonio o dentro de las uniones convivenciales.

Considero certera la decisión adoptada por unanimidad por los miembros de la Cámara Octava. Estimo importante destacar la dedicación y extensión del voto emitido por la Dra. Eslava, ya que transparenta, a mi entender, un esmerado desarrollo superador al postulado por sus colegas. Probablemente en esto influya su condición de ser mujer, lo que no impide valorar los aportes realizados por sus pares. Estimo que estratégicamente, así se ha conformado el tribunal para poder brindar un aporte más claro, amplio y contundente respecto a fallar con perspectiva de género.

Cabe señalar que concuerdo con la solución arribada en casi todo lo resuelto, a excepción de no dar curso a la pretensión de la actora en cuanto a su participación en las mejoras del inmueble ubicado en Barrio Las Flores de la ciudad de Córdoba, el que, si bien es propiedad de los padres del demandado, ha sido asiento de la pareja durante la convivencia, habiéndose realizado importantes mejoras con aportes de ambos. Entiendo el rechazo del reclamo de la actora por parte del tribunal, ya que tales mejoras no ingresaron al patrimonio del demandado.

Sin embargo, en este punto no puedo dejar de orientar mi mirada hacia la perspectiva de género, en cuanto que, si fuera a la inversa, es decir que la propiedad hubiera sido de los padres de la actora ¿la determinación habría sido la misma, al ser el hombre quien hubiera participado en las mejoras, con su actividad laboral y aportes económicos cuantificables? ¿No estaríamos ante la figura del enriquecimiento sin causa

en la actora? Esto nos obliga a realizar un análisis en ambos sentidos para poder llegar a una decisión equitativa y justa.

Finalmente, comparto con la resolución adoptada por la Cámara Octava en cuanto a que la demanda debía ser admitida en cualquiera de los dos supuestos, sea que se encuadre como sociedad de hecho -lo cual fue desestimado porque las uniones convivenciales son entidades afectivas donde las personas proyectan una vida en común- juzgando con un criterio amplio la existencia de aportes; sea en cambio se aplique la figura del enriquecimiento sin causa, considerando que la actividad de la actora tuvo relevancia en el incremento patrimonial del demandado. Caso contrario, ello implicaría un empobrecimiento de la actora al no ser reconocidos ni cuantificados económicamente sus aportes. Estos aportes han existido y, en consecuencia, deben ser reconocidos.

VI. Conclusiones

A modo de cierre el fallo “V., P. G. C/ F., W. E. – ordinario- otros” nos presenta un antes y un después en cuanto a interpretar con perspectiva de género, cuando se ven vulnerados los derechos de las mujeres. Se advierte un cambio de paradigma entre la aplicación del código derogado y la consideración del CCyCN como pauta interpretativa, en cuanto a la valorización de los aportes “no cuantificables” de la mujer en las uniones convivenciales y su incidencia perjudicial tras el cese de la unión.

La Cámara Octava entendió que la demanda debía ser admitida, pero desestimó hacerlo bajo el instituto de la sociedad de hecho, por considerar que las uniones convivenciales son espacios familiares y afectivos donde las personas proyectan una vida en común desde lo familiar y lo económico. Por contrapartida, el análisis de la causa se orientó hacia la figura del enriquecimiento sin causa, juzgando con un criterio amplio la existencia de aportes, en cuanto a que la actividad desplegada por la actora tuvo relevancia en el incremento patrimonial del demandado.

VII. Referencias bibliográficas

a. Legislación

Ley N° 23179. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW) Honorable Congreso de la Nación.

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley N° 24632. (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belém do Pará". Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley N° 26485. (2009). Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/26485-nacional-ley-proteccion-integral-para-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-contra-mujeres-ambitos-desarrollen-sus-relaciones-interpersonales-Ins0005513-2009-03-11/123456789-0abc-defg-g31-55000scanyel>.

Ley N° 26994. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Brasilia, 4 al 6 de marzo de 2008. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

b. Doctrina

Azpiri, J. O. (2016). *Derecho de Familia. Incidencias en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: Hammurabi.

Belluscio, A. (2015). *Uniones convivenciales según el nuevo Código Civil y Comercial*. 1ª edición. Buenos Aires: García Alonso.

Bossert y Zannoni. (2016). *Manual de Derecho de Familia*. 7ma. edición. Buenos Aires: Astrea.

Lloveras, N. (2014). “Uniones convivenciales: Efectos personales y patrimoniales durante y tras la ruptura”. *La Ley, suplemento especial Código Civil y Comercial de la Nación*. Tomo 2014-F. Cita online: AR/DOC/4365/2014.

c. Jurisprudencia

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. (2020). “Q., R. B. y otro c/Provincia de Córdoba - Recurso Directo”.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. (2020). “S. S. G. c/ T. L. E. y otro-Ordinario-Reivindicación”.

Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá, Corrientes. (2018). “M. S. B. c/ G. M. R. s/ división de bienes de la unión convivencial”.

Cámara 8° de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. (2019). “C. R. L. c/ C. M. S.-Ordinario-Cobro de Pesos”.

Juzgado de Familia de Paso de los Libres, Corrientes. (2017). “Incidente de Compensación Económica en autos caratulados: “L.J.A. c/ L., A.M. s/ Divorcio”.

Juzgado Civil N° 92, Buenos Aires. (2018). “M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/Fijación de Compensación”.

Juzgado Civil y Comercial de 20° Nominación, Córdoba. (2020). “C. L. J. C/ T. C. E.- Abreviado-Cobro de pesos”.

Tribunal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario. (2021). “S. M. S. c/ S. P. C. s/cobro de pesos”.